REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL				
DEMANDANTE:	JULIO CESAR ROMERO				
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA	DE			
	PENSIONES - COLPENSIONES				
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2018 00191 01				
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO				
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ				
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO				

ACTA No. 17 Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia No. 146 del 24 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 69

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 20 de noviembre de 2009, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 20 de noviembre de 1949.
- ii) Durante su vida laboral cotizó de manera discontinua al ISS desde julio de 1983. Con NARVAEZ NUÑEZ CARLOS F laboró desde 15 de febrero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1994. Las últimas cotizaciones las efectuó como trabajador independiente en el régimen subsidiado hasta octubre de 2010.
- iii) El 20 de enero de 2015, después de haber solicitado en varias ocasiones la corrección de historia laboral sin éxito, solicitó pensión de vejez.
- iv) Por Resolución GNR 71445 del 11 de marzo de 2015 COLPENSIONES reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez por \$3.095.648, indicando que cuenta con 503 semanas cotizadas en toda su vida laboral.
- v) El 20 de abril de 2015 cobró la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
- vi) Al revisar los tiempos de servicio plasmados en la Resolución GNR 71445 de 2015, se observa que no se tuvo en cuenta el tiempo laborado con los empleadores CONTEMPLO LTDA y NARVÁEZ Y NARVÁEZ LTDA, por el periodo de diciembre de 1983, y el comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, reconocido en el oficio ISS, del 25 de agosto de 2008 como patronales en deuda y advirtiendo que estos ciclos no se suman al total de semanas cotizadas.
- vii) El 12 de mayo de 2017 solicitó nuevamente pensión de vejez, negada por Resolución SUB 122155 del 10 de julio de 2017, reiterando que cuenta con 503 semanas cotizadas en toda su vida laboral.
- viii) Cumplió los 60 años de edad, el 20 de noviembre de 2009, y los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad cuenta con 521 semanas cotizadas.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admitió la mayoría de los hechos, manifestando que la entidad tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: "inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, innominada" (f. 74-79).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 146 del 24 de julio de 2018 ABSOLVIÓ a la entidad demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Consideró el a quo que:

- i) Al 1 de abril de 1994 el actor contaba con 44 años de edad, nació el 20 de noviembre de 1949, siendo beneficiario del régimen de transición, pudiendo aplicarse el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.
- ii) Respecto de los ciclos diciembre de 1983 y del 1 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 1994, conforme al reporte de semanas, se registra novedad tipo deuda debido por cobrar, sin que se observe que la demandada hubiere realizado las respectivas acciones de cobro.
- iii) Revisada la documental del expediente administrativo (DVD f. 62), para diciembre de 1983 se observa novedad de retiro, con cotizaciones por 7 días; respecto del periodo comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, presenta novedad de retiro para el ciclo de diciembre de 1992, lo que no se puede pasar por alto. También se encuentra en el expediente, liquidación prestacional realizada por el empleador NARVAEZ & NARVAEZ LTDA, por el lapso comprendido entre enero de 1992 y el 20 de diciembre de 1992, lo que impide tener en cuenta estos periodos. Se tendrán en cuenta las cotizaciones del 1 al 7 de diciembre de 1983 y del 1 de julio al 20 de diciembre de 1992.
- iv) Conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, el requisito de la edad lo cumple el 20 noviembre de 2009, y respeto de las semanas cotizadas, en los últimos 20 años cotizó 433 semanas y durante toda la vida laboral 540,43, sin cumplir el requisito establecido en la norma.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, sustenta su recurso manifestando en síntesis que, solicitó se tenga en cuenta en su totalidad y de manera integral la historia laboral obrante a folio 56, la cual tiene fecha del 20 de agosto de 2008, en la que claramente se observa que NARVAEZ & NARVAEZ LTDA. tiene una deuda por aportes en mora, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1994; manifiesta que no es de recibo que pasados más de 10 años se argumente

solo en esta demanda y no en la vía gubernativa, que existe un retiro por parte de

dicho empleador en diciembre de 1992.

Dice que el demandante acreditaría 521 semanas en los 20 años anteriores al

cumplimiento de la edad, debiendo reconocerse la pensión pretendida y los

intereses moratorios.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las

partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco

ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a

los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si, conforme se manifiesta en el recurso interpuesto, el

demandante acredita más de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores

al cumplimiento de la edad, teniendo en cuenta semanas en mora para el periodo

comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1994. En caso

afirmativo, se procederá a realizar la liquidación de la prestación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

Página 4 de 8

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

El demandante nació el 20 de noviembre de 1949 (f. 7), por tanto, al 1 de abril de 1994 contaba con 44 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció limite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su parágrafo transitorio 4 estableció que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010.

Teniendo en cuenta que el demandante cumple la edad mínima de pensión el 20 de noviembre de 2009, es preciso estudiar si para dicha data acreditaba la densidad de semanas requerida para acceder a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, esto es 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, o 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

En la historia laboral (folios 64 al 66) se puede observar que en toda la vida laboral el demandante acredita un total de 503 semanas cotizadas, sin cumplir con las 1.000 exigidas por la norma para acceder a pensión de vejez, siendo procedente estudiar si cumple con las 500 semanas dentro de los 20 años previos al cumplimiento de la edad.

Ahora, el actor solicita se tengan en cuenta los periodos en mora, entre el 1 de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, con los que alcanzaría la densidad de semanas requerida (500 semanas).

Sobre este particular encuentra la Sala que en la historia laboral tradicional impresa el 20 de agosto de 2008 (f. 10-12), se reporta en el aparte ESTADO DE CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVÉS DE LAS CUALES COTIZÓ, deuda – Debido

Cobrar - con el empleador NARVAEZ & NARVAEZ LTDA, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 31 de diciembre de 1994; no obstante, en el propio documento en folio 10, donde aparecen los aportes realizados por el mencionado empleador, se reporta novedad de retiro para el 20 de diciembre de 1992, teniéndose para dicho ciclo un total de 21 días cotizados, información que es coincidente con lo manifestado por la entidad en comunicación remitida al actor con radicación No. 152451, en respuesta a solicitud 043757 del 5 de agosto de 2008, donde se manifiesta:

"Con los patronales 04012601070 en 1993/12 **04012601299 de 1992/07/01** a 19922/12/20 figura deuda, por lo tanto, estos ciclos no suman al total de semanas cotizadas. (negrilla fuera del texto original)

(…)

Si hay inconsistencias en novedades posteriores al ciclo 1994/12/31, las correcciones deben ser solicitadas al Departamento Nacional de Conciliación ubicado en la Cra 10 No. 64-60 Pis 3ro (Bogotá), aportando pruebas de los pagos reclamados."

Adicionalmente a lo expuesto, se encuentra en el expediente la LIQUIDACIÓN PRESTACIONAL realizada al actor por parte del empleador NARVAEZ & NARVAEZ LTDA, de la cual se puede extraer que la fecha de ingreso del señor JULIO CESAR ROMERO con dicho empleador, fue el 20 de enero de 1992, vinculación que duró hasta el 20 de diciembre de 1992, fecha que se acompasa con la novedad de retiro reportada en las historias laborales, y teniendo en cuenta que no se aporta dentro del proceso, ninguna prueba de la continuidad de la relación laboral con el empleador NARVAEZ & NARVAEZ LTDA – 04012601299, con posterioridad al 20 de diciembre de 1992, concluye la Sala, que no hay lugar a tener en cuenta el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 1992 al 31 de diciembre de 1994, como efectivamente cotizado con el referido empleador.

Así las cosas, realizada la sumatoria de semanas el actor cuenta en toda la vida laboral, un total de 565,86 semanas cotizadas, de las cuales 455, corresponden al periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1989 y el 20 de noviembre de 2009, esto es dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, sin que el actor acredite los requisitos de densidad de semanas establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, debiéndose confirmar la sentencia apelada.

PERIODO		SALARIO DÍA	DÍAS	S SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA	BALARIO	Dinis	D E IM IN IN IN	OBS
8/07/1983	7/12/1983		153	21,86	
15/02/1988	23/12/1988		313	44,71	
3/08/1990	15/12/1990		135	19,29	
2/04/1991	21/12/1991		264	37,71	
20/01/1992	20/12/1992		336	48,00	
1/01/2003	31/12/2003		360	51,43	
1/01/2004	31/12/2004		360	51,43	
1/01/2005	31/12/2005		360	51,43	
1/01/2006	31/12/2006		360	51,43	
1/01/2007	31/12/2007		360	51,43	
1/02/2008	31/12/2008		330	47,14	
1/01/2009	20/11/2009		320	45,71	
21/11/2009	31/12/2009		40	5,71	
1/01/2010	31/07/2010		210	30,00	
1/09/2010	31/10/2010		60	8,57	
TOTAL SEMANAS				565,86	
SEMANAS ENTRE EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989 - 20 NOVIEMBRE 2009			455,00		

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 146 del 24 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se tasa como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c39c52e4247868a171d910d5ab412dc240a3a18f730199c43768c07bb7d808f1

Documento generado en 04/03/2021 11:55:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica